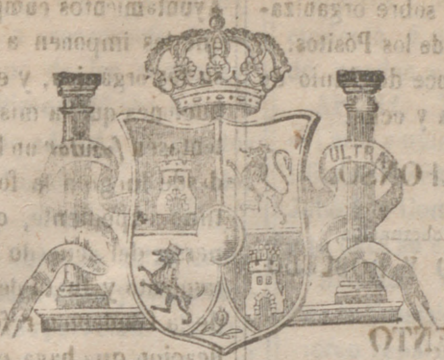


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno para cada capital de provincia desde que se publiquen en esta Provincia para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO.
Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTÍN ORTIZ BA, Mercado 53 y Ma, or 30.
EN PROVINCIAS
En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.
En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.
Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCIERTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL C. S. DE MIN. ST. OS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Seruos. D. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud. Deriguel beneficio disfrutan en esta corte las S. mas. Sras. la Infantas Duña María del Pilar, Duña María de la Paz y Duña María Eualla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.
SEÑOR: Una de las glorias que el Gobierno actual quisiera conquistar para el mundo, lo V. M. sería la de restaurar los antiguos Pósitos, d. volviédoles en gran parte, ya que no pudier ser en un tiempo, el espantar que ocasionaron en pasados tiempos.
Creando al fin la Edad Media por el nacimiento de la civilización cristiana, que llevó en nuestra patria durante la Reconquista, la agricultura, la industria, el comercio, y hasta las artes sostenidos y fomentados por la costumbre que casi obligó a sus habitantes a que se estableciera un modo de gobierno que se ha conservado hasta hoy, y si no se dejara abandonada a la suerte de un país en ruinas y desolado.

Para publicar en esta Provincia, desde la publicación de los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la Ley de 3 de Noviembre de 1858, se publica en esta Provincia para los demás pueblos de la misma provincia.
A. publicarse en esta Provincia, desde la publicación de los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la Ley de 3 de Noviembre de 1858, se publica en esta Provincia para los demás pueblos de la misma provincia.
Largo sería é improperio de este lugar, hacer la historia de un modo de gobierno que los Pósitos han sufrido en los siglos que cubren de historia y por objeto de todos los servicios que han prestado, y a lo particular, y a lo que hoy se llama, la agricultura, la industria, el comercio, y hasta las artes sostenidos y fomentados por la costumbre que casi obligó a sus habitantes a que se estableciera un modo de gobierno que se ha conservado hasta hoy, y si no se dejara abandonada a la suerte de un país en ruinas y desolado.
En el período de 1714 a 1822 volvió a la A. M. B. G. G. a comparecer de los Pósitos, habiéndose fundado en Logroño, en que se perdieron más de 1.000 millones de reales de caudales, y en cambio con el aumento de población y de riqueza, y en consecuencia, para compensar a los que habían perdido de 10 reales la fanega, quedando casi aniquilados.
En el período de 1822 volvió a la A. M. B. G. G. a comparecer de los Pósitos, habiéndose fundado en Logroño, en que se perdieron más de 1.000 millones de reales de caudales, y en cambio con el aumento de población y de riqueza, y en consecuencia, para compensar a los que habían perdido de 10 reales la fanega, quedando casi aniquilados.
En el período de 1856, se fundó en Logroño, en que se perdieron más de 1.000 millones de reales de caudales, y en cambio con el aumento de población y de riqueza, y en consecuencia, para compensar a los que habían perdido de 10 reales la fanega, quedando casi aniquilados.
En el período de 1859, se fundó en Logroño, en que se perdieron más de 1.000 millones de reales de caudales, y en cambio con el aumento de población y de riqueza, y en consecuencia, para compensar a los que habían perdido de 10 reales la fanega, quedando casi aniquilados.

apuros de esta, se decretó por una ley que todos los caudales de aquellos se pusieran a disposición de las Diputaciones, para atender al armamento y defensa de las provincias y al sostenimiento de las milicias movilizadas.
Los Pósitos quedaron como muertos, hasta que en 1850 se volvió a pensar en ellos, y se mandaron tomar datos acerca de las reliquias que aun podían quedar de sus antiguos caudales: once años se tardó en recoger y coleccionar los antecedentes, publicándose en la Gaceta los resúmenes en 1861, y continuándose los trabajos hasta 1866, en que se hizo constar funcionaban ya con regularidad unos 3.400 Pósitos con un capital efectivo de 180 millones de reales, habiendo sido socorridos por ellos en 1865 hasta 150.000 labradores con más de 600.000 fanegas de grano y cerca de 5 millones de reales en dinero.
En esta última época, se hicieron nuevos reglamentos, se firmaron resúmenes estadísticos, se escribieron Memorias, se levó cuenta cuidadosa de los anticipos, se procuró cobrarlos con sus creces y se proyectaron útiles reformas; pero en los diez años que subsiguieron, todo volvió a caer en lastimoso abandono, hasta que las Cortes actuales, comprendiendo la importancia de la institución, que no ha tenido nunca rival ni análoga en ninguna otra nación del mundo, dictaron la ley de 26 de Junio de 1876, en la cual sabiamente atendieron a salvar de perdición completa la institución en sí misma y los restos de sus antiguos pósitos, y proyectaron los caudales con los que se dispone en su artículo 1.º se establece el Reglamento orgánico de las Comisiones que, en virtud de la ley establecida, y a las cuales se da la restauración de esta utili-

sima y nacional especie de bancos populares.

La paz se halla, por fortuna, sólidamente establecida bajo los auspicios de V. M., cada día se reconoce más y más la necesidad de dar á las cuestiones administrativas una decidida preferencia; todos los hombres políticos, sin distinción de matices, están convencidos de la singular importancia que tienen las cuestiones municipales; nadie osa ya poner en duda que la agricultura necesita un auxiliar generoso que en los momentos de apuro le tienda la mano, librándola de las desordenadas codicias de la usura; de todo lo cual el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., deduce la consolingua esperanza de que empezará para los Pósitos una época de desarrollo, que ha de redundar en gran provecho de los pueblos y en alivio de las necesidades que intentaron socorrer con benéfica previsión sus fundadores.

Acaso, si los tiempos ayudan, este desarrollo traiga consigo alguna transformación, que habrá de estudiarse de paco y plantearse con prudencia; acaso los Pósitos, aunque conserven su nombre tradicional, hayan de sufrir en su interna economía algunas variaciones importantes que les den más estabilidad y que los acomoden mejor al espíritu moderno, evitando á la vez que se desnaturalice insensiblemente la aplicación de sus fondos, ó que se distraigan para objetos ajenos á su instituto, ó que se distribuyan sin las precauciones suficientes, ó que no se recobren con energía en sus épocas precisas. Pero entre tanto, lo necesario y urgente es emprender vigorosamente la investigación de las existencias y la reunión de los fondos para que los Pósitos comiencen á funcionar de nuevo; pues nunca más que ahora serán utilísimos sus servicios, cuando nuestras comarcas agrícolas padecen de tantas plagas, y cuando, aun á pesar de ellas, al calor de la paz todos nos afanamos por sanar las heridas de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y cumplidas todas las formalidades legales, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. por medio del siguiente Decreto el Reglamento orgánico de los Pósitos de estos Reinos.

Madrid 11 de Junio de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de

26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS PÓSITOS.

Artículo 1.º Los Pósitos públicos y de fundación oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1863, se conservarán con arreglo á lo que previene el art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigación por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos á que los sujeta el art. 2.º de la misma ley.

Art. 2.º En los pueblos en que con posterioridad al mismo año existiese en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusión, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuenta para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razón cualquiera, entendiere que es preciso apelar á la medida de su reorganización, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes á su favor, clase de aquéllas, y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á la reorganización del establecimiento.

Art. 3.º En los pueblos en que durante el mismo transcurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrán también los Ayuntamientos proceder á la instrucción de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su fundación se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que conoció hubiesen existido á su favor, clase de aquéllas y de estos, creces é intereses que á título de unas y otros pudieran corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiese formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicación pudiese tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresión, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.º En los pueblos cuyos

Ayuntamientos cumpliendo los deberes que les imponen á guisa de artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procederá desde luego á la formación del oportuno expediente, que deberá componerse del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de Asorados respecto de la fundación referida; de una certificación que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostración de la necesidad y utilidad del mismo; de la designación del edificio ó local designado al efecto, y demás de un informe de la propia Corporación acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extensión de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridos.

Art. 5.º Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la ampliación que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignan en el art. 5.º de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formación de estos expedientes, no limitará á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquí mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieren á reformas ó supresiones de los de circunscripción, siempre que aquéllas otras Corporaciones no se hubieran anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6.º Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de Pósitos, estos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.º A Administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el art. 9.º de la ley, no podrán entender como deudada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.º La sexta parte del interés que producen los préstamos, y que según el párrafo segundo del ar-

tículo 9.º de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De estas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y estos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

CAPITULO II.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PÓSITOS.

Art. 9.º La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.º de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de duda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llague á 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador á la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo que previene el párrafo segundo del art. 9.º de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10.º No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos, los que sean dadores á alguno de estos establecimientos ó tengan algún impedimento de los ge-

nerales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando se n Dputalos provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comision permanente se reunirá una vez por lo ménos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministerio de la Gobernacion al nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reunan las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, y con el carácter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comision permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo ménos, la mitad más uno de sus Vocales.

CAPITULO III.

CONTABILIDAD.

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razon de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documental de la Administracion de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pé se acompañará un estado comparativo de la situacion de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho periodo.

Art. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la fanera y en el arca durante todo el año de ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Ingresos, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razon, segun su cargo, de todas las partidas de en-

tra a y salida de fondos ó de granos, con expresion de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, segun lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administracion de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporacion acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse tambien los arqueos y modificaciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18. En las datas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parcelas, ventas y renuevos de granos, padeos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordada y procedentes de repartimientos hechos en metalico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, contribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, segun resulte de los conciertos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por dias, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separacion de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relacion detallada de deudores al establecimiento haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relacion figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metalico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos los conceptos los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metalico, y por último, todos los bienes muebles

ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiendo pertenecido, puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comision permanente del Pósito para su examen y aprobacion.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comision permanente, si se hicieron reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanacion consiguiente, volviendo este á remitirlas á la Comision, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comision permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobacion definitiva.

Art. 25. El dia 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situacion de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicacion del resumen general.

CAPITULO IV.

REINTEGROS Á PÓSITOS.—CRECES.

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la via de apremio en la forma establecida en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razon de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero dia despues de la notificacion por pipeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelacion ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente á tes de la recoleccion de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidacion de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará agomerando la creza vencida y no pagada en tiempo oportuno, refun-

diéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metalico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el dia anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razon del 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completen un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

CAPITULO V.

FALLIDOS, PERDONES, ESPERAS Ó MORATORIAS.

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse agurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento, después de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é inabordable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantia, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comision permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaracion de deuda fallida con la cláusula que expresa el art. 6.º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernacion puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Mayo de 1856,

Y en que se refirida obparafos... del art. 6.º de la ley... los nuevos requisitos... debera la Comision... Positos instruido... que... y... provincia, la Comision... acompaandole de... el... para... licencias... nacion remitira... opositivo... truido... Positos... en el... de... virid de... tado y resuelto... dispone este... afianzar los deudores, fiadores... posibles con garantias seguras, a satisfaccion de la Municipalidad, no solo al cumplimiento de creces e intereses que hayan de abonarse al Posito por parte de la deuda no amortizada ha la que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 43. De las moratorias... ras hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oido el parecer del Sindicato... concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dara cuenta inmediate a la Comision de Positos de la provincia, debiendo aquélla, ademas constar en el Libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitira el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo parrafo consignados.

Art. 44. Cuando el informe de la Comision permanente de Positos, requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años, y hasta seis fuere contrario a la concesion, el Gobernador de la provincia no podra otorgarla, pero podra negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuere favorable.

CAPITULO V.

Art. 45. Para la enajenacion de creditos, papel del Estado y demas valores que existan en arca de los Positos, produzcan o no renta, se instruirá tambien el oportuno expediente, que sera resuelto por la Comision permanente de Positos de la provincia, con audiencia o negada la autorizacion. Si la concediese, no podra efectuarse dicha enajenacion sino para el papel del Estado y valores en circulacion a precio oficial de cotizacion del dia en que se haya a cabo, y verificandose las operaciones por conducto de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás creditos al tipo de todo el valor nominal que representen; autorizandose a los endosados, transacciones o documentos que el agente se necesite por...

el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAPITULO VII.

VISITAS A POSITOS.

Art. 47. Las visitas que giren los Subdelegados de las provincias, y los Comisionados de las Comisiones provinciales, en virtud de las facultades que les confiere el art. 4.º de la ley, y de las instrucciones de 24 de Julio de 1854, y de 1.º de Mayo de 1859, y de 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante a la ley de 15 de Junio de 1866.

Art. 48. Los Subdelegados de las provincias, y los Comisionados de las Comisiones provinciales, en virtud de las facultades que les confiere el art. 4.º de la ley, y de las instrucciones de 24 de Julio de 1854, y de 1.º de Mayo de 1859, y de 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante a la ley de 15 de Junio de 1866.

Art. 49. Las visitas se efectuara durante el periodo de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo adelantarse este periodo por algunos Positos por razones de capacidad, sin que puedan tener lugar ningun tiempo durante los periodos electorales.

CAPITULO VIII.

EMPLEADOS EN EL RANCHO DE POSITOS.

Art. 50. Para auxiliar los Positos en sus operaciones, las Comisiones provinciales, a propuesta de sus respectivos pers. que juzguen necesario, podran exceder de un Oficial por cada cuenta establecida en las que existan en la provincia, y de dos suplentes por cada Oficial de las que se nombren.

Art. 51. La dotacion de estos empleados sera de cargo de la Comision permanente de Positos, y su sueldo de 750 y 2.000 pesetas anuales, segun el siguiente:

Un Oficial con 1.500 para las capitales de provincia, y tener orden.

Un Oficial con 2.000 para las de segundo orden.

Un Oficial con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 700 pesetas cada uno para las de primer orden, y...

Dos idem con 1.000 id. para las de segundo orden.

Dos idem de 1.500 id. para las de primer orden.

Estos cargos seran provistos necesariamente en empleos cesantes de la Administracion civil.

Art. 52. Los Positos existentes en la provincia de Zamora para las Comisiones el contingente de 100 centimos de peseta por cada fanega de trigo, y el total contingente de la panera, y 25 centimos por cada 100 pesetas de trigo cargo del arca, con un fondo de atarido al pago de los Positos en el articulo anterior. Los fondos ingresaran y seran custodiados en el Deposito de la Diputacion provincial, que servira de cuenta y razon de los mismos.

Art. 53. Se constituiran vigentes todos los datos y disposiciones que en el presente Reglamento, y en los que se pongan a la disposicion de las Comisiones provinciales, en virtud de las facultades que les confiere el art. 4.º de la ley, y de las instrucciones de 24 de Julio de 1854, y de 1.º de Mayo de 1859, y de 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante a la ley de 15 de Junio de 1866.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE FONDOS.

CAPITULO III.

Año de 1878. 1.ª semana del mes de Junio.

Art. 54. Nota de los gastos ocasionados en las obras de reparacion de la carretera de Avila a Empalme con la de Guadarrama a Calabaria ejecutadas por el Ministerio de Fomento, a propuesta de D. Pedro Velezcano Roca, Director de Caminos Vecinales durante la 1.ª semana de mes de Junio ultimo que se publica en el Boletín FISCAL, con fin de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 21 de Mayo de 1878.

Por 72 dias de jornal a diferentes precios.	136 25
Por 16 id. de caballeria menores.	52 50
Por adquisicion de terrenos.	50 00
Por cal. grasa.	55 15
Total.	294 85

Importa esta nota las figuradas doscientas treinta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos.—Legion f. de Junio de 1878.—El Contador de Fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras V. B.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Juan M. de Aguado.



S. M. LA REINA

DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES DE ORLEANS

Y BORBON

(Q. E. G. E.)

FALLECIÓ EL 26 DE JUNIO DE 1878.

La Excm. Diputacion provincial y el Excmo. Ayuntamiento de esta capital han dispuesto celebrar por el alma de la Augusta finada solemnes exequias el dia 15 de los corrientes á las diez de su mañana en la Insigne Iglesia colegial de Santa María de la Redonda de esta ciudad, estando encargado de la oracion fúnebre el señor D. Márcos Marcelino del Rivero, cura párroco de la Iglesia de Santiago el Real.

Ambas corporaciones esperan que tanto los vecinos de la capital, como los habitantes de la provincia que dicho dia se encuentren en esta poblacion, se asociarán á este acto de religioso homenaje, rendido á la memoria de nuestra virtuosa y malograda Soberana.